

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 19 de junio de 2023, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral Rad. N° 2022-00253, informando que el apoderado de la actora allegó la diligencia de notificación de las demandadas Epago de Colombia S. A. y Concesionaria Vial Andina S. A. S., las cuales allegaron sendos escritos de contestación de demanda dentro del término legal, y no se presentó reforma de demanda. Sírvasse proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2022 00253 00

Villavicencio, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Yury Alejandra Moreno Rubiano contra Activos S. A. S. y Otras.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la actora **YURY ALEJANDRA MORENO RUBIANO**, allegó el diligenciamiento de la notificación de las demandadas **EPAGO DE COLOMBIA S. A. y CONCESIONARIA VIAL ANDINA S. A. S. “COVIANDINA S. A. S.”**, conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, las cuales, una vez revisadas, se observa que reúnen los requisitos de dicha norma, por lo que, se les tendrá por notificado el auto admisorio de la demanda, quienes allegaron en el término de traslado, allegaron oportunamente escrito de contestación de demanda.

Ahora, luego de la lectura y estudio de los escritos de contestación del líbelo se evidencia que no reúnen los requisitos exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo cual habrán de ser inadmitidas.

Finalmente, habrá de aclararse el auto admisorio de la demanda, en cuanto a la demandada **CONCESIONARIA VIAL ANDINA S. A. S.**, habida cuenta que en la citada providencia se registró como **CONCESIONARIO VIAL ANDINA S. A. S.**, en aplicación a lo previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por tanto, se dispone:

PRIMERO: ACLARAR el auto admisorio de la demanda del 30 de agosto de 2022, en el sentido de que para todos los efectos la demandada es la **CONCESIONARIA VIAL ANDINA S. A. S. “COVIANDINA S. A. S.”** y no como quedó allí registrado **CONCESIONARIO VIAL ANDINA S.A.S.**

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 79.985.203 y Tarjeta Profesional 115.849 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada **CONCESIONARIA VIAL ANDINA S. A. S. “COVIANDINA S. A. S.”**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

TERCERO: INADMITIR la contestación de demanda de **COVIANDINA S. A. S.**, para que corrija las siguientes falencias:

Hechos (numeral 3°, artículo 31 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Revisado el escrito de contestación se encuentra que no se dio respuesta al hecho 49.

Pretensiones (numeral 2°, artículo 31 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Observado el escrito de contestación se encuentra que no se refirió a la pretensión condenatoria Nro. 12.

CUARTO: INADMITIR la contestación de demanda allegada por **EPAGO DE COLOMBIA S. A. S.**, para que corrija las siguientes falencias:

Hechos (numeral 3°, artículo 31 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Revisado el escrito de contestación se encuentra que los hechos 1 al 5, 10, 14 al 39, 43 y 45 fueron respondidos “*ME ABSTENGO*” y *dando una explicación*, sin indicar si se *ADMITEN*, *SE NIEGAN* O *NO LE CONSTAN*, manifestando en los dos últimos casos las razones de su respuesta.

Poder (numeral 1° del Parágrafo 1°, artículo 31 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

No se aportó el escrito poder de faculte a la profesional del derecho para representar a la demandada, el cual debe reunir los requisitos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 o del artículo 74 del Código General del Proceso, por lo que, en el termino de subsanación tendrá que allegarse.

QUINTO: CONCEDER a **EPAGO DE COLOMBIA S. A. S.** y **CONCESIONARIA VIAL ANDINA S. A. S. “COVIANDINA S. A. S.”**, el término de **CINCO (5) DIAS**,

por los lineamientos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que subsanen los defectos enunciados, so pena de aplicar la sanción prevista en la norma antedicha y/o tener por no contestada la demanda, y rechazar los llamamientos en garantía.

SEXTO: NO RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **ANN JULIETH OSSES NIÑO**, como apoderada judicial de la demandada **EPAGO DE COLOMBIA S. A. S.**, hasta tanto, se allegue el poder con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 5° de la Ley 2213 de 2023 o 74 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARIA GUTIERREZ GARCIA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°125 de fecha 12 de septiembre de
2023

Secretario _____

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e31f504560a863d544fbe51353e1b88f74af399fe6d1a3641fdffd149809e5d**
Documento generado en 11/09/2023 03:20:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>